

Bogotá, 01/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330976011**

Fecha: 01/11/2023

Señor (a) (es)

Transportadoras Uno a Ltda

Carrera 25 No 37 - 78

Bogota, D.C.

Asunto: 7520 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7520** de **27/09/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7520 DE 27/09/2023

"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018¹ y,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUITs, que a continuación se relacionan, elaborados por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA** hoy **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con **NIT. 860049661-0**, por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
79832	29/06/2006	SPO046	2375	26/03/2007	13038	6/08/2008	819640	26/08/2008
72614	8/09/2006	SGL034	1665	6/02/2009	6043	24/04/2009	928004	9/12/2009
166053	4/09/2006	CHP211	1666	6/02/2009	6041	24/04/2009	916329	10/06/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra las sanciones referidas, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, los actos de sanción aún no se encuentran ejecutoriados

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. "*Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos*", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.²

Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "*...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.*"

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "*i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)*". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019³, en el que se señaló:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del

² Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

- (iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

- (iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

Firmeza de los Actos Administrativos

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos

quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia⁴ y de la prerrogativa de autotutela⁵ de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas se encuentra fundamentadas en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)", dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO las siguientes resoluciones de sanción, impuestas en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA** hoy **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con **NIT. 860049661-0**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
79832	29/06/2006	SPO046	2375	26/03/2007	13038	6/08/2008	819640	26/08/2008
72614	8/09/2006	SGL034	1665	6/02/2009	6043	24/04/2009	928004	9/12/2009
166053	4/09/2006	CHP211	1666	6/02/2009	6041	24/04/2009	916329	10/06/2009

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de

⁴ Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA** hoy **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO** con **NIT. 860049661-0**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

7520 DE 27/09/2023

Notificar:
TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA hoy **TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO**
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: gerencia@transportadoraunoaltda.com
contacto@transportadoraunoaltda.com

Proyectó: Leydi Alejandra Narváz *Leydi Narváz Br*
Revisó: Gerardo Ariza Ariza

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL SIMPLIFICADO
Nit: 860049661 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00083331
Fecha de matrícula: 3 de febrero de 1977
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 2.1.3.13, CAPÍTULO SEGUNDO, TÍTULO VIII DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 25 # 37 - 78
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@transportadoraunoaltda.com
Teléfono comercial 1: 7450381
Teléfono comercial 2: 3142532138
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 25 # 37 - 78
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
gerencia@transportadoraunoaltda.com
Teléfono para notificación 1: 7450381
Teléfono para notificación 2: 3142532138
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Acta No. 013 de la Junta de Socios del 5 de enero de 1990 inscrita el 1 de marzo de 1.990 bajo el No. 13.166 del libro IX se

decretó apertura de una sucursal de la sociedad en Medellín.

CONSTITUCIÓN

Escritura Publica No.35, Notaría 1 de Bogotá del 19 de enero de 1977, inscrita el 3 de febrero de 1977 bajo el No. 42999 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada: "RODRIGO MESA A.Y CIA.LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 7.990 de la Notaría 1 de Bogotá, del 3 de diciembre de 1.988, inscrita el 27 de diciembre de 1.988 bajo el número 253.658 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: RODRIGO MESA A. Y CIA LTDA" por el de: TRANSPORTES RODRIGO MESA A. & CIA LTDA.

Por E.P. No. 4753 de la Notaría 49 de Santafé de Bogotá del 29 de diciembre de 1.998 inscrita el 7 de enero de 1.999 bajo el No. 663707 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES RODRIGO MESA A & CIA LTDA por el de: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 2022-01-763325 del 20 de octubre de 2022 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00006599 del libro XIX, resolvió admitir al proceso de reorganización abreviado de la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000227 del 29 de noviembre de 2022 la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00006599 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta admitir al proceso de reorganización abreviado en la sociedad de la referencia.

En virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, mediante Auto No. 2022-01-763325 del 20 de octubre de 2022, inscrito el 30 de Noviembre de 2022 bajo el No. 00006599 del libro XIX, se nombró promotor(a) dentro del trámite de reorganización empresarial abreviado de la sociedad de la referencia a:

Nombre: Óscar Fabián Rodríguez Mora

Documento de Identificación: C.C. 79.964.914.

Dirección del promotor: Carrera 25 # 37 - 78.

Teléfono(s) y/o fax del promotor: 7450381 celular: 3142532138

Correo electrónico: gerencia@transportadoraunoaltda.com

Mediante Acta No. 433-001146 del 15 de marzo de 2023, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 27 de Junio de 2023 con el No. 00007221 del libro XIX, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia.

Mediante Aviso No. 415-000185 del 21 de junio de 2023, la

Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 27 de Junio de 2023 con el No. 00007221 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta la admisión del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Sin datos por liquidación judicial.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01870113 de fecha 22 de septiembre de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 450 de fecha 17 de agosto de 2000 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La prestación del servicio de transporte terrestre publico automotor de carga nacional. en desarrollo del objeto social podrá explotar comercialmente el ramo de transporte tanto urbano, como nacional, por si o a través de terceros idóneos para el efecto y podrá hacerlo por asociación, participación o representación con ellos o de ellos, o cualquiera otra forma de contrato de los permitidos por la ley, de modo que la actividad social pueda desarrollarse indistintivamente por actividad propia exclusiva de la sociedad o compartida con otras entidades y personas naturales o jurídicas autorizadas para esto, ya sea privadas, oficiales, descentralizadas, nacionales, extranjeras, mixtas o multinacionales. La actividad del transporte de carga podrá ejercitarla la sociedad en vehículos propios o ajenos que utilizara a través de cualquiera de las formas comerciales de contratación ya sea explotándolos directamente fretados para sí o fletandolos a favor de terceros para que estos ejecuten sus actividades en ellos, bajo las seguridades y responsabilidades que se pacten en los respectivos contratos. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá usar usufructuar o poseer, a cualquier título edificaciones urbanas o rurales como oficinas, locales, bodegas, aparcaderos o garajes, centrales de abastecimiento y estacionamiento, o derechos y acciones en ellas tanto destinadas al cuidado y conservación de las cargas para transportar, como de los combustibles, llantas, aceites, repuestos y mantenimiento que requieran las maquinas a su servicio, de modo que la sociedad pueda garantizar la seguridad y eficacia de su labor, pero sin perjuicio de la estabilidad económica de la sociedad pudiendo obtener el lucro justo de estas actividades y demás que le sean anexas y complementarias a su objeto social. Podrá así mismo contratar la sociedad con compañías autorizadas por la ley todos los seguros que requiera la protección de sus bienes, personas dependientes, o de las personas, bienes y actividades bajo su responsabilidad. La sociedad podrá formar parte de gremios, cooperativas, asociaciones y otros tipos de entidades, sociedades o personas jurídicas legalmente constituidas que le sean útiles, afines o complementarias de su objeto social. Para el ejercicio de la actividad social podrá además gravar por pignoración o por hipo teca, según el caso, los bienes muebles o inmuebles de su propiedad,

cancelar o liberarlos de tales gravámenes, ejecutar todos los actos comerciales, hacer inversiones y pactar las contrataciones que su actividad requiera, de modo que no quede sin recursos o servicios nacionales para ella por falta de enumeración de este objeto social, la cual no es taxativa.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 300.000.000,00 dividido en 300.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Deisy Yanira Herrera Torres	C.C. 000000052285558
No. de cuotas: 35.009,00	valor: \$35.009.000,00
William Alfonso Rodriguez Arias	C.C. 000000019490027
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Oscar Fabian Rodriguez Mora	C.C. 000000079964914
No. de cuotas: 204.991,00	valor: \$204.991.000,00
Guiselle Duque Manrique	C.C. 000000031011305
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Humberto Antonio Olmos Quijano	C.C. 000000017336055
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Elsa Gutierrez Lesmes	C.C. 000000031011291
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Fernando Rodriguez Arias	C.C. 000000017319138
No. de cuotas: 12.000,00	valor: \$12.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 300.000,00	valor: \$300.000.000,00

Mediante Oficio No. O-0221-2141 del 12 de febrero de 2001, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., inscrito el 12 de Marzo de 2021 con el No. 00187988 del Libro VIII, se decretó el embargo de las cuotas sociales que posee Oscar Fabian Rodriguez Mora CC. 79.964.914 en la sociedad de la referencia; dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 11001-40-03-024-2012-00214-00 de Jorge Ernesto Parra Castro CC. 19.423.527 contra Oscar Fabian Rodriguez Mora CC. 79.964.914. (Juzgado de Origen 24 Civil Municipal). Límite de la cuantía: \$50.000.000.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Auto No. 007928 del 1 de junio de 2023, de Superintendencia de Sociedades, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2023 con el No. 02990943 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Licet Yadira Velasquez Pacheco	C.C. No. 52315909

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
235	24-I-1984	1A. BOGOTA	1-II-1.984-NO.146.528
7990	3-XII- 1.988	1A. BOGOTA	27-XII-1988 NO.253.658
313	23-I- 1.989	1A. BOGOTA	27-I- 1989 NO.256.065
1622	28-III-1.989	1A. BOGOTA	3-IV- 1989 NO.260.978
2443	18-IV -1.989	1A. BOGOTA	24-IV- 1989 NO.262.905

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004753 del 29 de diciembre de 1998 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00663707 del 7 de enero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003742 del 27 de diciembre de 1999 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	00710373 del 29 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000964 del 12 de abril de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01050586 del 19 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000964 del 12 de abril de 2006 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01050593 del 19 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01287020 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01287022 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01287023 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01287024 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 498 del 25 de febrero de 2009 de la Notaría 49 de Bogotá D.C.	01287025 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2651 del 2 de junio de 2017 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02233370 del 12 de junio de 2017 del Libro IX
E. P. No. 4836 del 25 de septiembre de 2018 de la Notaría 9 de Bogotá D.C.	02386352 del 17 de octubre de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de diciembre de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 28 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 860049661 0

* Vigilado? Si No

* Razón social: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA

* Sigla: UNOTRANS LTDA.

E-mail: gerencia@transportadoraunoa

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA.

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: gerencia@transportadoraunoa

* Correo Electrónico Opcional: contacto@transportadoraunoa

Página web: www.transportadoraunoaltda.

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [CALLE 26 # 68 C - 61 OFICINA 709](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar